

**INFORME No. 83/25**

**PETICIÓN 1787-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MINVERVA VERA ALVARADO Y SUS FAMILIARES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 86

21 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 83/25. Petición 1787-15. Admisibilidad.

Minverva Vera Alvarado y sus familiares. México. 21 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Teresa Vera Alvarado |
| **Presunta víctima:** | Minerva Vera Alvarado y sus familiares |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de septiembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de septiembre de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de septiembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de abril de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de julio de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 11 de agosto de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La peticionaria alega que el Estado no ha investigado con la debida diligencia la desaparición de su hermana, la señora Minerva Vera Alvarado (en adelante “la presunta víctima” o “la Sra. Vera”), ocurrida hace más de 19 años. La peticionaria señala que a lo largo de este tiempo ha sido objeto de revictimización y estigmatización por parte de agentes estatales, y que ha debido asumir por cuenta propia la mayoría de las acciones de búsqueda, ante la inacción y negligencia de las autoridades competentes.

*Sobre el contexto de las desapariciones en México*

1. La peticionaria aduce que los hechos denunciados deben analizarse en el contexto general de violencia, impunidad e inacción institucional en México respecto a las desapariciones, particularmente en el caso de mujeres. Resalta que, conforme a datos reconocidos por organismos nacionales e internacionales, el país enfrenta una crisis de más de 100.000 personas desaparecidas con más de 52.000 cuerpos sin identificar.
2. Refiere que incluso el propio Estado ha reconocido públicamente la existencia de esta crisis humanitaria. Añade que la CIDH ha documentado desde hace años esta situación crítica en México, haciendo énfasis en la falta de mecanismos eficaces de búsqueda, identificación y rendición de cuentas. Asimismo, cita que organismos como el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU han manifestado preocupación por el trato diferenciado que enfrentan las mujeres familiares de personas desaparecidas, quienes —además de cargar con la responsabilidad de búsqueda— son objeto de violencia, estigmatización y revictimización. En ese marco, la peticionaria sostiene que su caso se inscribe en una situación estructural de negligencia institucional y falta de voluntad del Estado mexicano para abordar de forma adecuada las desapariciones.

*Sobre la desaparición de la señora Minerva Vera Alvarado*

1. En esta línea la peticionaria cuenta que su hermana desapareció el 29 de abril de 2006 en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. De acuerdo con el relato de su cuñado, ese día salió de su casa en la mañana, y posteriormente su hija lo llamó para informarle que su madre ya no se encontraba en el domicilio. A lo que este inició una búsqueda inmediata, recurriendo incluso a la clínica estética donde la señora Minerva Vera Alvarado supuestamente tenía una cita, aunque allí le indicaron que nunca se presentó. Desde entonces, explica la peticionaria, no se ha tenido noticia alguna sobre el paradero de su hermana.
2. Frente a lo que describe como una ausencia total de acciones estatales inmediatas de búsqueda, la peticionaria refiere que emprendió por cuenta propia una intensa búsqueda a lo largo del país, limitando sus recursos personales y familiares, sin que las autoridades hayan proporcionado hasta la fecha una investigación diligente o efectiva. Expone que ha impulsado distintos procedimientos legales en los ámbitos estatal y federal, sin que ninguno haya producido avances sustantivos. En este sentido, detalla que existen tres investigaciones abiertas: una ante la Fiscalía del Estado de Oaxaca, otra en Veracruz y una tercera ante la actual Fiscalía General de la República. A continuación, se describen dichos procesos de forma separada.

*Investigación en Oaxaca (Averiguación Previa 112/I/2006)*

1. Tras la denuncia inicial interpuesta el 6 de mayo de 2006, la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca abrió la Averiguación Previa 112/I/2006. Aduce que, pese al tiempo transcurrido, la investigación no ha producido resultados concretos y se ha caracterizado por la falta de impulso procesal, negligencia en la recopilación de pruebas y ausencia de líneas claras de investigación.
2. Alega que una testigo fue señalada como la última persona que habría visto a la señora Minerva Vera Alvarado acompañada de otro individuo conocido como “Chuchin” o “Jesús”. Sin embargo, las diligencias para localizarlos e interrogarlos fueron deficientes, quedando inconclusas por varios años. Refiere que fue ella misma quien, seis años después, logró localizar a dicha testigo y solicitó su comparecencia, sin que dicha diligencia produjera nuevos elementos ni se haya continuado la investigación con respecto a “Chuchin”, a quien nunca se entrevistó formalmente.
3. Asimismo, la peticionaria denuncia que en 2018 interpuso una queja administrativa ante la Visitaduría General de la Fiscalía de Oaxaca por las dilaciones injustificadas, omisiones de los agentes del Ministerio Público y supuestos actos de revictimización, como declaraciones estigmatizantes contra su hermana. No obstante, destaca que dicha queja fue desechada bajo el argumento de una presunta “reconciliación”, de la cual no fue informada ni partícipe. Agrega que, tras solicitar información sobre el estado de la averiguación en 2019, se le indicó que tres tomos del expediente estaban completamente destruidos debido a un incendio y mal resguardo, lo que evidenciaría el manejo negligente del caso.
4. Finalmente, sostiene que la Fiscalía diseñó un plan de investigación en 2019 que proponía, entre otras diligencias, entrevistar al esposo y al médico de la señora Minerva Vera Alvarado, lo cual la peticionaria consideró revictimizante.

*Investigación en Veracruz*

1. La peticionaria aduce que, como parte de sus esfuerzos personales de búsqueda, recibió el 23 de mayo de 2006 una llamada de un habitante del municipio de Sayula, Veracruz, informándole del hallazgo de un cuerpo femenino en estado de putrefacción. Remarca que las características y el momento del hallazgo podrían coincidir con la desaparición de Minerva, por lo que se trasladó personalmente a Veracruz para obtener información.
2. Indica que pese a sus solicitudes no se le proporcionaron fotografías ni descripciones detalladas del cuerpo, ni información sobre las pertenencias encontradas. Posteriormente, conoció que el cadáver fue trasladado al municipio de Acayucan, donde se practicó una necropsia, y que fue sepultado en una zona no determinada del Panteón Municipal de Acayucan supuestamente junto a una cancha, según indicó un oficial.
3. Alega que durante varios años solicitó formalmente la exhumación del cuerpo para determinar si se trataba de su hermana, pero sin éxito. No fue sino hasta 2014 que se autorizó y llevó a cabo la primera exhumación, la cual resultó infructuosa, pues concluyó “*sin haber encontrado restos humanos*” en la zona. Posteriormente, se realizaron nuevas excavaciones en 2015, 2017 y 2019, sin que se encontraran restos humanos, y sin que las autoridades hayan podido determinar con certeza el lugar de la inhumación. Afirma que, hasta el día de hoy, se desconoce dónde se encuentra el cuerpo que a su juicio podría ser el de su hermana.
4. Debido a las citadas negligencias, la peticionaria sostiene que en 2018 interpuso una queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía de Veracruz para que se determinara la responsabilidad administrativa por la pérdida del cuerpo y las pertenencias. Aduce que, aunque la autoridad reconoció las omisiones, argumentó que los hechos estaban prescritos. Asimismo, refiere que en 2019 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 80/2019, en la cual reconoció violaciones a los derechos de la peticionaria y de la familia, y ordenó una disculpa pública, atención médica y medidas de búsqueda, las cuales no han sido cumplidas por el Estado.

*Investigación a nivel federal (Averiguación Previa AP/SDHPDSC/M5/116/2013)*

1. Finalmente, debido a la falta de resultados en las instancias locales, la peticionaria gestionó junto a colectivos de familiares de personas desaparecidas una reunión con la Secretaría de Gobernación, a raíz de la cual la entonces Procuraduría General de la República ofreció una recompensa para la localización de Minerva Vera Alvarado. Sin embargo, alega que dicha recompensa se difundió con errores en el nombre de la víctima y sin participación ni información previa a la familia.
2. Posteriormente, el 27 de mayo de 2013, se abrió la Averiguación Previa AP/SDHPDSC/M5/116/2013 ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos, actualmente radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF). La peticionaria destaca que desde su apertura no ha existido ningún avance sustantivo, ni se han realizado diligencias que abonen al paradero de Minerva o a la identificación del cuerpo encontrado en Veracruz.
3. Plantea también que en 2022 solicitó apoyo económico a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) para que un equipo forense independiente, liderado por expertos de la UNAM y del Equipo Mexicano de Antropología Forense, realizara una nueva búsqueda en el panteón de Acayucan. No obstante, su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que se debía agotar primero el uso de personal oficial, pese a que en años anteriores sí se había autorizado dicha asistencia independiente.

*Alegatos finales*

1. Con base en las consideraciones previamente expuestas, sostiene que México ha incumplido su deber de investigar la desaparición de su hermana ocurrida hace 19 años, pues a pesar de la denuncia interpuesta y de los diversos procesos abiertos, las autoridades tanto a nivel local como federal no ha llevado a cabo una investigación seria y diligente para determinar el paradero, esclarecer lo sucedido, y de ser el caso, identificar a los responsables. Agrega que los resultados obtenidos a la fecha son gracias a sus acciones; y que por parte de los agentes del Estado solo ha sufrido revictimizaron y estigmatización, quienes le dijeron que “estaba loca”. Añade que esto también ha provocado afectaciones a su integridad personal y al resto de los familiares de la señora Minerva Vera Alvarado.

**El Estado mexicano**

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Expone que hasta el momento ni la señora Teresa Vera Álvarez ni su asesor jurídico han interpuesto recurso alguno, esgrimiendo posibles omisiones dentro de las investigaciones o violaciones a sus derechos humanos. Afirma que, si bien después de 19 años no se ha logrado determinar el paradero o destino de aquella, también es cierto que por medios de diversas instituciones se implementaron múltiples acciones de búsqueda para la localización de la víctima desde que se tuvo conocimiento de su desaparición.
2. De igual forma, reitera que aún está en trámite la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/116/2013. Asimismo, refiere que todavía se siguen llevando a cabo diligencias respecto al caso. Por las razones expuestas, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de lo anterior, México aduce que los planteos de la peticionaria carecen de sustento suficiente para caracterizar posibles violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención. Afirma que las autoridades competentes realizaron los procedimientos correspondientes para esclarecer los hechos denunciados por la parte peticionaria. Particularmente, resalta que distintas instituciones han llevado a cabo las investigaciones pertinentes para dar con el paradero de la señora Minerva Vera Alvarado.
4. Agrega que el personal encargado de estas acciones frecuentemente ha mantenido comunicación con las víctimas y que se está elaborando un plan de búsqueda a manos de la Fiscalía General del estado de Oaxaca. En ese sentido, el 16 de junio de 2022 tal autoridad giró un oficio a la Comisionada Estatal de Búsqueda de Personas de Oaxaca, a fin de que elabore el análisis de contexto.
5. De igual forma, sostiene que en las investigaciones ha intervenido un equipo interdisciplinario, conformado por agentes del Ministerio Público, agentes estatales de investigación y peritos, quienes se han apegado a los lineamientos y protocolos aplicables al caso concreto, así como a los estándares en materia de derechos humanos. Sin embargo, a pesar de todo el trabajo de investigación realizado, no se ha logrado localizar a la señora Minerva Vera Alvarado. No obstante, dice que la CIDH no debe admitir la presente petición, pues la obligación de investigar es un deber de medios y no de resultados. México considera que viene adoptando una serie de medidas que acreditan que está cumpliendo con tales tareas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente caso, la parte peticionaria denuncia esencialmente la falta de una investigación diligente para esclarecer y ubicar el paradero de su hermana, quien se encuentra desaparecida desde 2006.
2. Ante esto, México cuestiona que la peticionaria no ha interpuesto recurso alguno alegando posibles omisiones dentro de las investigaciones realizadas. Asimismo, advierte que aún se encuentra abierta la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/116/2013, lo que demuestra que la petición se interpuso antes que se agotara la jurisdicción interna.
3. Al respecto, la situación que debe considerarse para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la que existía al momento en que se decide sobre la admisibilidad de la petición. Este criterio garantiza que las autoridades nacionales tengan la oportunidad de resolver la situación denunciada a nivel doméstico. Asimismo, en casos de delitos perseguibles de oficio, que involucren afectaciones a la vida, a la integridad o la libertad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de permitir la aplicación de otras formas de reparación pecuniaria[[4]](#footnote-5).
4. La CIDH estima que la parte peticionaria cumplió con presentar una denuncia penal y el 6 de mayo de 2006 la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca abrió la averiguación previa 112/I/2006. Posteriormente, el 27 de mayo de 2013 se abrió la averiguación previa AP/SDHPDSC/M5/116/2013 ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos, actualmente radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF). Finalmente, ante la falta de impulso procesal, negligencia en la recopilación de pruebas y ausencia de líneas claras de investigación, en 2018 la peticionaria interpuso una queja administrativa ante la Visitaduría General de la Fiscalía de Oaxaca por las dilaciones injustificadas, omisiones de los agentes del Ministerio Público y alegados actos de revictimización, como declaraciones estigmatizantes contra su hermana. Sin embargo, su reclamo fue rechazado.
5. Con base en lo expuesto, y siguiendo lo afirmado por el propio Estado, a la fecha todavía estaría abierta la citada Averiguación Previa AP/SDHPDSC/M5/116/2013. En consecuencia, corresponde a la CIDH determinar si la demora en esclarecer lo sucedido y ubicar el paradero de la presunta víctima puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
6. Con base en ello, la Comisión considera que la información presente en el expediente no permite justificar que, habiendo transcurrido cerca de 19 años desde la ocurrencia de los hechos denunciados, aún no existe un pronunciamiento definitivo sobre este asunto. Dadas las características de lo sucedido, correspondía principalmente a las autoridades realizar una investigación pronta y diligente para esclarecer lo ocurrido y adoptar las determinaciones correspondientes, a efectos de ubicar el paradero de la presunta víctima. A pesar de ello, la Comisión advierte que la información proporcionada por la peticionaria mostraría que esta y sus familiares tuvieron que impulsar las investigaciones y hacerse cargo de la situación, a costa de su integridad psíquica durante todo este tiempo. Con base en estos fundamentos, la CIDH concluye que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. Al respecto, el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para dilucidar si se configura dicho retardo[[5]](#footnote-6). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[6]](#footnote-7). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
8. Con relación al plazo de presentación, la Comisión insiste en que el artículo 32.2 de su Reglamento estipula que cuando se configure alguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. En el presente asunto, toda vez que la CIDH identificó que existe un retardo injustificado en la investigación penal y que esta sigue en curso, es lógico y razonable que la parte peticionaria haya presentado su reclamo el 28 de septiembre de 2015, es decir, mientras tal recurso aún sigue tramitándose. Por ende, también se cumple esta regla procesal.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición contiene el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
2. La peticionaria alega que el Estado es responsable por no investigar diligentemente la desaparición de su hermana. Al respecto, el derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento[[7]](#footnote-8). De esta forma, el Estado tiene la obligación de que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos[[8]](#footnote-9).
3. Si bien el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[9]](#footnote-10). En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial[[10]](#footnote-11), y dentro de los límites del plazo razonable.
4. La Corte IDH también ha resaltado que el deber de debida diligencia en las labores de búsqueda tiene un carácter autónomo[[11]](#footnote-12). Con base en ello, ha señalado que las autoridades tienen un deber específico de realizar, ya sea por vía administrativa o judicial, todos los esfuerzos para esclarecer de forma eficaz y diligente el paradero de personas desaparecidas[[12]](#footnote-13).
5. Por las razones expuestas, tras examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por ambas partes, la Comisión concluye que los reclamos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados, y requieren de un análisis de fondo. En este sentido, la CIDH considera que de corroborarse los hechos denunciados podrían configurar violaciones a los artículos, 5 (integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos humanos), en perjuicio de la señora Minerva Vera Alvarado y sus familiares, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Admisibilidad, Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia, Colombia, 30 noviembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Caso 12.251, Informe No. 85/13, Admisibilidad y Fondo, Vereda La Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 241. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 de agosto de 2014, párr. 79. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso García Prieto y otros Vs, El Salvador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 101; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 146; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 130. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Serie C No. 434, párr. 75. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH, Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Serie C No. 434, párrs. 74 y 75. [↑](#footnote-ref-13)